

INE/CG243/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALFONSO REGINO ELORRIAGA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; ALBERTO LAMAS FLORES Y RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, COORDINADOR GENERAL DE DEPENDENCIAS AUXILIARES, ADSCRITO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintidós de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave INE/JL/JAL/VS/0161/14, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito signado por Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante ese órgano electoral desconcentrado, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal atribuibles a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; Alberto Lamas Flores y Ricardo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

Villanueva Lomelí, Coordinador General de Dependencias Auxiliares, adscrito a las Unidades Administrativas de Apoyo y Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, respectivamente, por la presunta utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y denigrar(sic) a los servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, así como faltar a su deber y ejercicio de sus funciones para orquestar una campaña en detrimento de la imagen pública de Enrique Alfaro Ramírez, con motivo de la relatoría de una investigación que se publicó en la revista denominada “Proceso Jalisco”, número 1971, de fecha diez de agosto de dos mil catorce, intitulada “La Mesa de Estrategia...Sucia”.

Al ocurso señalado anteriormente, se adjuntó un ejemplar de la revista denominada “Proceso Jalisco”, número 1971, de fecha diez de agosto de dos mil catorce.

II. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Atento a lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, y dado lo genérico que resultó el planteamiento de los hechos denunciados y la falta de pruebas para acreditarlos, previno al quejoso para que aclarara sus pretensiones, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar y ofreciera las pruebas correspondientes.

III. SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO Y TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención en los términos solicitados por esta autoridad, ordenó tener por no presentada la queja y elaborar el proyecto respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), 469, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja presentado por Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se advierte que sus motivos de inconformidad se relacionan con la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la utilización de programas sociales con fines electorales, así como faltar a su deber y ejercicio de sus funciones, y la presunta difusión de propaganda institucional con la finalidad de demeritar a los servidores públicos, militantes y simpatizantes afines a su instituto político, por parte de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; Alberto Lamas Flores y Ricardo Villanueva Lomelí, Coordinador General de Dependencias Auxiliares, adscrito a las Unidades Administrativas de Apoyo y Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, en el contexto de una campaña de desprestigio o negativa.

Lo anterior es así, ya que según su dicho los hoy denunciados en días y horarios de labores (sin especificar fechas), han acudido a reuniones con diversos funcionarios públicos de los tres ámbitos de gobierno, militantes de otros partidos políticos, asociaciones civiles para orquestar una campaña de desprestigio llamada "Mesa de Estrategia" o "Cuarto de Guerra", en contra de los servidores públicos emanados de Movimiento Ciudadano, como es el caso de Ismael del Toro Castro y Enrique Alfaro Ramírez.

Asimismo, refiere de forma genérica que para tal fin se han servido de la utilización de personal a sus cargos, teléfonos celulares, vehículos, materiales de oficina, así como el desvío de recursos públicos del Gobierno del estado de Jalisco; el uso de programas sociales para coaccionar las preferencias electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

de los beneficiarios en favor del Partido Revolucionario Institucional, y la difusión de propaganda institucional con la finalidad de denostar a los militantes, simpatizantes y servidores públicos afines al Partido Movimiento Ciudadano, afectando los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en el Proceso Electoral venidero.

Cabe mencionar que, los hechos denunciados y las afirmaciones respecto de estos, derivan de la relatoría de una investigación periodística publicada en la revista denominada “Proceso Jalisco”, número 1971, de fecha diez de agosto de dos mil catorce, intitulada “La Mesa de Estrategia...Sucia”, cuyo contenido es el siguiente:

“La mesa de Estrategia... sucia

ALBERTO OSORIO Y GLORIA REZA
9 DE AGOSTO DE 2014
EDICION JALISCO, JALISCO

El gobierno de Jalisco, mediante la operación irregular de su Mesa de Estrategia o Cuarto de Guerra, pretende descarrilar las aspiraciones políticas de Enrique Alfaro Ramírez, presidente de Alianza Ciudadana y el candidato que más se acercó al priista Aristóteles Sandoval Díaz en la pasada elección de gobernador.

En un documento interno de esa instancia al que tuvo acceso este semanario, se muestra asimismo la intención de desestabilizar al gobierno de Ismael del Toro Castro, del partido Movimiento Ciudadano (MC), en Tlajomulco de Zúñiga.

Al margen del organigrama del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica del Estado, el organismo es encabezado por el jefe de gabinete y responsable del manejo publicitario del gobierno de Jalisco, Alberto Lamas Flores, y cuenta con la participación de funcionarios de los tres niveles de gobierno.

Desde el comienzo de la administración de Sandoval Díaz, el Cuarto de Guerra se propuso frenar el avance de Alfaro Ramírez, lo que ahora se torna prioritario rumbo a las elecciones intermedias del próximo año.

La persecución también se dirige contra del Toro Castro, sucesor de Alfaro como alcalde en Tlajomulco de Zúñiga. A los dos se les armó una demanda por presuntos delitos ambientales en sus respectivas gestiones, con la participación de organizaciones civiles.

En los planes para golpear políticamente a Alfaro y su núcleo participan secretarios de Estado, diputados, regidores y asesores ligados al PRI, a quienes desde la instancia irregular se les pide hacer labor para que se sumen a esos ataques panistas, perredistas, verde ecologistas y académicos de la UdeG y del ITESO, así como organizaciones no gubernamentales.

En el documento se identifica a políticos que pueden fungir como intermediarios entre funcionarios de la administración priista, militantes del PAN y funcionarios electos bajo las siglas de MC. Es el caso del exdiputado

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

panista Jorge Salinas Osornio, quien fue candidato al gobierno de Guadalajara y fue derrotado por Aristóteles Sandoval.

Varios medios de comunicación han reportado que el panista se ha reunido frecuentemente con el presidente municipal de Puerto Vallarta, Ramón Demetrio Guerrero, El Mochilas, que llegó al cargo con la bandera de MC, y con el secretario general de Gobierno, Roberto López Lara, El Chino.

También se cita al ex líder panista Eduardo Rosales Castellanos, cuñado de Salinas Osornio y excolaborador del gobernador Francisco Ramírez Acuña, como dispuesto a servir de 'bisagra' con políticos no priistas.

Las prácticas diseñadas en el Cuarto de Guerra incluyen la creación de asociaciones civiles para que apoyen causas convenientes al gobierno, la organización de foros ciudadanos para lo mismo y la promoción de campañas negativas en medios electrónicos y escritos.

Algunos de los servidores públicos que participan en el Cuarto de Guerra son el secretario de Planeación y Finanzas y exlíder de la Federación de Estudiantes Universitarios, Ricardo Villanueva; Alberto Pérez Obeso, secretario técnico; los asesores Alfredo Rico, Juan Luis Humberto González, Iván Manuel Silva, Martín Maqueo y Salvador González Reséndiz, exalcalde de Puerto Vallarta e hijo del líder del PRI en el Congreso de Jalisco; el titular de la Consejería del Ejecutivo, Enrique Dau Flores, exalcalde de Guadalajara, encarcelado por las explosiones del 22 de abril de 1992 y excolaborador del gobernador priista Guillermo Cosío Vidaurri y del panista Francisco Ramírez Acuña (Proceso Jalisco 500).

Igualmente forman parte del organismo Gilberto Sánchez Pantoja, secretario particular adjunto del gobernador Sandoval Díaz; el responsable de Comunicación Social, Gonzalo Sánchez; el director general de Proyectos, Juan Carlos Magallanes, exeditor del diario Mural, y Gilberto Pérez Castillo, titular del programa Desde el Infierno, en el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, asesor del exalcalde de Zapopan Héctor Vielma y quien cobró más de 2 millones de pesos por sus servicios.

*Recientemente se han integrado a esos trabajos Rogelio Campos, excoordinador de Medios de la UdeG, y José Alonso Torres Vázquez, ambos excolaboradores de Mural.
Todos contra Alfaro*

Un documento interno de siete cuartillas de la Mesa de Estrategia, al que tuvo acceso este semanario, detalla el plan 'para el tema del agua en Tlajomulco durante el mes de enero de 2014'.

Enrique Dau fue designado para convocar al director del Instituto Nacional de Tecnología del Agua 'a realizar un diagnóstico de la situación en Tlajomulco'. Al jefe de la mesa, Alberto Lamas, y al secretario de Educación, Francisco Ayón, les correspondió negociar con el diputado del PVEM Enrique Aubry para que 'lleve el tema al Congreso de la Unión y promueva una campaña nacional sobre el riesgo a la salud que representa el desorden urbano en Tlajomulco'. Se previó que esa propuesta contaría con el respaldo de los diputados federales del PAN y del PRI.

Coincidentemente, desde hace meses los legisladores locales Guillermo Martínez, Alberto Esquer y Víctor Sánchez (integrantes del llamado G-9 dentro del PAN) vienen denunciando que sus correligionarios tienen una alianza estratégica con el PRI. Incluso han señalado que Hernán Cortés Berumen y Juan Carlos Márquez recibieron concesiones de transporte urbano a cambio de apoyar las iniciativas priistas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

El escándalo terminó con la remoción de su coordinador parlamentario, Gildardo Guerrero, en tanto que Cortés y Márquez sólo rechazaron las acusaciones.

En este plan contra Alfaro se contempla que, a propuesta del coordinador de los legisladores priistas, Rafael González Pimienta, de operadores de la UdeG –no se especifica quiénes— y del PAN, con el respaldo del entonces secretario general de gobierno, Arturo Zamora Jiménez, las bancadas del PRI, PVEM, PRD y PAN presentarían un Punto de Acuerdo para crear una comisión investigadora del caso de la contaminación acuática en Tlajomulco.

Al respecto se lee en el documento: ‘Se tiene segura la mayoría de voto para integrar esa comisión, misma que tiene plena justificación por la gravedad del problema de salud pública. Una vez cubierta la investigación, la comisión dictamina recomendar que se sancionen las autoridades responsables’.

También se dice que el secretario de Planeación y Finanzas, Ricardo Villanueva; la secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Magdalena Ruiz Mejía, y el subsecretario de Planeación y Evaluación, David Gómez Álvarez, se encargaría de ‘establecer vínculos con voceros ciudadanos del tema del agua, especialistas de la UdeG, ONG y del ITESO para promover la alerta social emitida por voceros de las ONG de mayor peso y representatividad en el tema ambiental’.

Al secretario particular del despacho del gobernador, Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia, y al secretario de Movilidad, Mauricio Gudiño, se les encomendó ‘concertar el pronunciamiento del Parlamento de Colonias para que exija al ayuntamiento de Tlajomulco corregir el problema y que deje de autorizar fraccionamientos hasta que tenga capacidad de ofrecer agua potable a toda la población’.

Al coordinador de los regidores priistas de Tlajomulco, Adrián Salinas Tostado, se le encargó que constituyera una asociación civil ‘con el fin de movilizar colonos afectados’.

Así surgió Agua Limpia y Vida Sana de Tlajomulco, A.C., encabezada por Luis Javier Gómez Rodríguez, secretario general del Movimiento Territorial del PRI en el municipio.

El 22 de enero pasado Gómez Rodríguez y un grupo de vecinos se manifestaron afuera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) para denunciar la ‘omisión y la pasividad’ de la alcaldía hacia el tratamiento del agua contaminada.

Otra labor de Salinas Tostado fue ‘continuar con el volanteo preventivo en colonias afectadas (por la mala calidad del agua en Tlajomulco), reclutando a los líderes vecinales y activistas en cada asentamiento’, y organizar un foro con ‘operadores políticos’ de la UdeG y organizaciones ambientalistas para difundir la ‘incapacidad del ayuntamiento para ofrecer el servicio de agua potable’.

En el Cuarto de Guerra se previó este escenario: ‘La sociedad civil actualmente hace el juicio ciudadano sobre la mala gestión del alfarismo y plantea ante el Congreso la destitución del ayuntamiento y la integración de un Consejo (sic) de Administración Municipal que concluya el periodo’.

Asimismo se estableció que Dau Flores y Ricardo Villanueva involucraran al diputado federal perredista Roberto López González y al arquitecto Francisco Valladares, autor de la tesis doctoral La corrupción urbanística de Tlajomulco de Zúñiga, periodo 1998-2006 y ‘amigo de Raúl Vargas’, en referencia al coordinador de la bancada perredista en la pasada legislatura y miembro del Grupo Universidad, que encabeza el exrector Raúl Padilla López.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

A Valladares y a López se les invitaría a 'iniciar un análisis y denunciar el desorden urbano provocado por el alfarismo en Tlajomulco, a exhibir los daños al entorno provocados por la corrupción del alfarismo y sus aliados de terreno y vivienda, y a iniciar la exposición del verdadero Tlajomulco para romper el mito del buen gobierno de Alfaro'.

A su vez, Alberto Lamas se encargaría de 'cabildar campaña negativa en medios electrónicos y escritos contra el alfarismo en Tlajomulco; así como concertar reportajes de alto impacto mediático sobre el desastre urbano que consolidó Enrique Alfaro y la negligencia criminal con que actuó'.

*Este semanario publicó que Alberto Lamas repartió en los primeros 14 meses de la administración de Jorge Aristóteles Sandoval alrededor de 360 millones de pesos en publicidad a radiodifusoras, televisoras, diarios y pasquines (Proceso Jalisco 500).
Gobierno golpeador.*

La mesa de Estrategia justifica estas 'acciones de autoridad' contra Alfaro con el argumento de que están 'fundadas en la ley, en las atribuciones de la SSJ (Secretaría de Salud Jalisco) y la CEA (Comisión Estatal del Agua) y sus obligaciones de supervisar que se sirva agua potabilizada para evitar riesgos a la salud'.

Sin embargo, advierte: 'Enfrentamos dentro del gobierno la resistencia de la SGG (Secretaría General de Gobierno a continuar con los protocolos obligatorios de salud pública y potabilización del agua bajo argumentos extrajurídicos: que se 'pone en riesgo la inversión', que 'se puede ahuyentar el empleo' o que sólo se actúa con 'fines políticos'.

El 29 de mayo Zamora Jiménez anunció su renuncia como secretario general de Gobierno, tras año y medio de roces con Lamas, y regresó al Senado, donde había solicitado licencia en marzo de 2013 para integrarse al equipo de Sandoval Díaz (Proceso Jalisco 500).

Hacer caso a estas objeciones de la SGG 'implicaría aceptar que en la acción del Estado no hubo sino golpeteo político, para desestabilizar a un 'buen gobierno, sólo por ser de otro partido. Se fortalecería el alfarismo', enfatiza el redactor.

Además de ese costo político, en el Cuarto de Guerra se calculó que atender la sugerencia de la SGG y cancelar los ataques a Alfaro por el agua sería 'del orden de 2 mil millones de pesos, mismos que por ley debe erogar la autoridad municipal y en algunos casos los fraccionadores. Distraer ese monto financiero (2.4% del presupuesto 2014 de Jalisco) implicaría recurrir a una deuda específica para ese fin, que gravaría las finanzas del estado y/o del SIAPA' (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado).

Además, implicaría 'desproteger municipios y zonas gobernadas por el PRI' y 'cancelar el único tema debilidad acreditado y en consecuencia sacar fortalecido a su negligente gobierno, testimoniar que realmente 'transforman Tlajomulco' y merecen ganar en 2015'.

Pero lo peor, agregan, es que se pone 'en riesgo inminente de perder la mayoría del Congreso y entregarlo a un partido dispuesto a la venganza social para buscar la gubernatura en 2018, incrementar el riesgo electoral en la ZMG, y perder los gobiernos de los principales municipios'.

Al equipo del Cuarto de Guerra le preocupa especialmente 'exponer al gobernador a sanciones políticas desde la cúspide federal, ya que perder la mayoría de distritos de Jalisco se tomaría como alta ineficiencia para el proyecto

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

de cierre de Enrique Peña Nieto', y 'entrar en una fase de ingobernabilidad y desestabilización que pondrían en riesgo el mandato del gobernador Aristóteles Sandoval Díaz, su permanencia en el cargo'. Nada menos.

Justificación suficiente para planear más acciones para febrero y marzo: 'Que la SSJ suspenda el servicio de pozo en la zona de López Mateos, la AC Agua Limpia y Vida Sana dé seguimiento a la queja interpuesta ante la CEDHJ y promover la firma de una denuncia colectiva ante el TAE' (Tribunal de lo Administrativo Estatal).

Además, Alberto Lamas y la empresa Heurística –que en un solo año recibió 9 millones de pesos del gobierno por servicios de comunicación— prepararon 'infografías y videos con testimoniales para redes sociales (enfermedades de la piel, estomacales, etc.) para acompañar los procesos jurídicos con difusión en redes sociales'.

En cuanto al coordinador territorial priista, Salinas Tostado, también quedó encargado de realizar una presentación sobre los 'asentamientos fraudulentos en Tlajomulco y el historial de esos negocios desde que llegó Alfaro al municipio'.

Y se propuso presentar públicamente, a mediados de marzo, a la agrupación 'Alfarismo Reprobado, que se oriente a difundir actos de corrupción y negligencia por el grupo de Enrique Alfaro desde su incursión al municipio'. Tras mencionar que Villanueva tiene 'datos de las finanzas defectuosas en el PPS (Proyecto por Prestación de Servicios) y el comparativo contra el tren ligero', se pide que la nueva agrupación promueva 'el voto de reprobación a Ismael del Toro'.

Otra función del Cuarto de Guerra es analizar de manera permanente la información crítica difundida en los medios de comunicación, a fin de contrarrestar su efecto negativo en la imagen del gobernador.

Por ejemplo, en el reporte interno al que tuvo acceso este semanario, a Mural se le tacha de 'periódico no controlado y amarillista'. Ese periódico informó el 22 de julio pasado que el magistrado Leonel Sandoval Figueroa, padre del mandatario, maneja una estructura paralela a la dirección del PRI estatal, a través de una organización denominada Movimiento Aristóteles Sandoval (MAS) por Jalisco, y que desde hace más de un año trabaja en municipios como Tamazula, Tonaya, Concepción de Buenos Aires, Ameca, Yahualica, Tuxpan y Cihuatlán, entre otros.

El rotativo sustentó esa información en un documento interno del PRI nacional denominado Informe Prospectivo 2014-2015, de 79 cuartillas y en el que se muestra la intromisión del padre de Aristóteles en actividades del PRI Jalisco.

Antes, Proceso Jalisco publicó en su edición 503 detalles de la plataforma que se montó en el gobierno del estado (mediante Alberto Lamas), denominada MAS por México y promovida por Leonel Sandoval a fin de buscar la candidatura presidencial para su hijo.

La Mesa de Estrategia también controla, vigila y palomea toda la información generada y procesada en las direcciones de Comunicación Social de las dependencias del Ejecutivo. La influencia de esa instancia llega hasta los municipios de extracción priista, en el manejo de los asuntos que preocupan al gobierno de Sandoval Díaz.

Además, cada día de la semana se dedica a un rubro: los lunes, a estudios de opinión y evaluación de la estrategia; el martes a la administración y gobierno; el miércoles a comunicación, producción y mensaje; el jueves a coyuntura política y de gobierno, y el viernes, agenda (Reporte indigo, 4 de agosto).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

El gobierno de Jalisco, mediante la operación irregular de su Mesa de Estrategia o Cuarto de Guerra, pretende descarrillar las aspiraciones políticas de Enrique Alfaro Ramírez, presidente de Alianza Ciudadana y el candidato que más se acercó al priista Aristóteles Sandoval Díaz en la pasada elección de gobernador.

En un documento interno de esa instancia al que tuvo acceso este semanario, se muestra asimismo la intención de desestabilizar al gobierno de Ismael del Toro Castro, del partido Movimiento Ciudadano (MC), en Tlajomulco de Zúñiga.

Al margen del organigrama del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica del Estado, el organismo es encabezado por el jefe de gabinete y responsable del manejo publicitario del gobierno de Jalisco, Alberto Lamas Flores, y cuenta con la participación de funcionarios de los tres niveles de gobierno.

Desde el comienzo de la administración de Sandoval Díaz, el Cuarto de Guerra se propuso frenar el avance de Alfaro Ramírez, lo que ahora se torna prioritario rumbo a las elecciones intermedias del próximo año.

La persecución también se dirige contra del Toro Castro, sucesor de Alfaro como alcalde en Tlajomulco de Zúñiga. A los dos se les armó una demanda por presuntos delitos ambientales en sus respectivas gestiones, con la participación de organizaciones civiles."

Del texto de la investigación antes transcrita, a groso modo se relata la realización de una supuesta operación denominada **“Mesa de Estrategia o Cuarto de Guerra”**, orquestada por diversos funcionarios de los tres ámbitos de gobierno, militantes de diversos partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, educativas y de ciudadanos con la finalidad de demeritar y truncar las aspiraciones políticas de Enrique Alfaro Ramírez y desestabilizar el gobierno de Ismael del Toro Castro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través de diversas reuniones tanto con servidores públicos como con militantes de partidos políticos, sin que se den datos precisos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas reuniones o los hechos que se han derivado de las mismas.

También señala que como parte de las supuestas estrategias del “Cuarto de Guerra” se encuentra la creación de asociaciones civiles que apoyan al gobierno jalisciense, la organización de foros ciudadanos y la promoción de campañas negativas en medios electrónicos y escritos, entre otras acciones, con la finalidad de demeritar y truncar las aspiraciones políticas de Enrique Alfaro Ramírez; cabe precisar que los hechos referidos en la editorial, parten de un supuesto documento del que se allegó la redacción de la revista Proceso Jalisco, sin referir el origen o la fuente de la información plasmada.

Como se advierte, el contenido de la investigación periodística no sustenta las afirmaciones del quejoso sobre los hechos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas de las que se advierta la participación de los servidores públicos denunciados, máxime que no ofreció otro elemento probatorio para sustentarlas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014**

En ese sentido, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, se determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 465, numerales 2, incisos d) y e) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la Resolución que en derecho corresponda.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido, los cuales precisan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014**

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por Alfonso Regino Elorriaga González, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Como se refirió con antelación, en términos de lo precisado en el artículo 465, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha prevención se realizó en los siguientes términos:

*“NOVENO. PREVENCIÓN: [...] Bajo estas premisas, del análisis al escrito de queja signado por Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Electoral de Jalisco, esta autoridad administrativa electoral estima necesario prevenir al quejoso, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo aclare su denuncia y señale lo siguiente: **a)** Cuáles y de qué tipo fueron los recursos públicos utilizados por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; Alberto Lamas Flores y Ricardo Villanueva Lomelí, Coordinador General de Dependencias Auxiliares, adscrito a las Unidades Administrativas de Apoyo, y Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, respectivamente, para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y denigrar a los servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, precisando por cada denunciado su grado de participación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió; **b)** Detalle las actividades realizadas por los denunciados, distintas a las que llevaron a cabo en razón de sus cargos, que implicaron un menoscabo a los principios que rigen un Proceso Electoral, precisando por cada denunciado su grado de participación y las*

¹ “**Artículo 24.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23, incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.” Disposición prevista en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

*circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; c) Cuál es la propaganda institucional que han desplegado los denunciados para denigrar y difamar a los servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, precisando el contenido, los medios (radio, televisión, internet, medios impresos), periodo y lugares en donde se difundió, así como el puesto público y nombre de cada uno de ellos; d) Informe la denominación y funcionamiento de programas sociales que han utilizado los denunciados para coaccionar la voluntad de los beneficiarios en favor del Partido Revolucionario Institucional, especificando por cada denunciado el grado de participación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió; e) Especifique el tipo de Proceso Electoral que se vería afectado por los hechos que denuncia, así como los perjuicios causados a su partido político, y f) Finalmente se solicita **aporte los elementos probatorios** que considere se encuentren relacionados con los hechos que refiere y que sean competencia de este Instituto. (...)*

En ese tenor, mediante oficio identificado con la clave INE/SCG/2143/2014, el dos de septiembre de la presente anualidad, de forma personal le fue notificado al quejoso la prevención en cuestión.

Es así que el cinco de septiembre del año en curso, Alfonso Regino Elorriaga González presentó ante esta autoridad un escrito mediante el cual dio contestación a la prevención realizada, sin embargo, la misma no fue desahogada en los términos solicitados, pues únicamente señaló que como “prueba” de las acciones que han venido realizando los denunciados presentaba lo siguiente:

- ❖ Copia simple de la denuncia realizada por diversos ciudadanos en contra de Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Uribe Camacho, Juan Partida Morales y de quien o quienes resulten responsables, por supuestos delitos ambientales ante el Ministerio Público de la Federación, radicada bajo el expediente AP/PGR/JAL/GDL/AG2MIII/5837/2013.
- ❖ Impresión de la nota periodística intitulada “*¡Vecinos de Tlajomulco exigen agua limpia a Aristóteles!*”, presuntamente publicada en la edición de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce en el diario “Página 24”, y
- ❖ Copia de la queja interpuesta por “*Agua Limpia Vida Sana, A.C.*”, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

De las documentales de referencia, si bien se advierten acusaciones de hechos ante diversas instancias por parte de algunos ciudadanos y una asociación civil que presuntamente se le imputan a Enrique Alfaro Ramírez y a sus colaboradores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

por cuestiones relacionadas con su mandato durante el periodo que fungió como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco, lo cierto es que de una valoración a las mismas, no se aprecia algún elemento o indicio que evidencie las conductas que denunció, así como la participación de los sujetos a los cuales se las imputa, ni relación que las pruebas aportadas guardan relación con las conductas denunciadas.

Asimismo, de la concatenación de esas documentales con la publicación en la revista "Proceso Jalisco", tampoco se desprenden indicios sobre el uso parcial de recursos públicos y programas sociales, por parte de Aristóteles Sandoval Díaz, Alberto Lamas Flores y Ricardo Villanueva Lomelí, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, así como aquella propaganda institucional para denostar a los servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, las pretensiones del quejoso derivan de hechos que fueron relatados en una investigación periodística publicada en la revista "Proceso Jalisco", mismos que no resultan idóneos para acreditar, en primer término, la existencia y realización de las conductas denunciadas, y segundo, la participación de los denunciados en las mismas.

Lo anterior es así, ya que del texto de la editorial de mérito, tomando como base los agravios del quejoso, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las siguientes cuestiones:

- El tipo de recursos públicos utilizados por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Alberto Lamas Flores y Ricardo Villanueva Lomelí, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional;
- Las fechas y horarios en las que se ausentaron de sus obligaciones como servidores públicos para realizar actividades distintas a sus cargos, particularmente, aquellas relacionadas con la ejecución de una presunta campaña negra en contra de servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano;
- El nombre y tipo de los programas sociales que estaban bajo sus cargos y fueron utilizados para coaccionar la voluntad de los beneficiados en favor del partido señalado, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

- La propaganda institucional utilizada ilegalmente cuyo contenido denosta, difama y demerita a los servidores públicos, militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, el periodo y el medio por el cual fue difundida, y las expresiones que expresamente le causan un agravio.

De lo anterior se deriva que esta autoridad no cuenta con información precisa respecto de hechos concretos mediante los cuales pudiera causarse una infracción a la normatividad electoral; máxime, que en su escrito primigenio de queja el denunciante no anexó algún otro medio probatorio del que administrado con la editorial ya señalada, se desprendan elementos siquiera de tipo indiciario sobre la existencia y realización de las conductas denunciadas, así como el grado y forma en que participaron Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Alberto Lamas Flores y Ricardo Villanueva Lomelí.

Por lo genérico que resultó el planteamiento de los hechos denunciados y la naturaleza de las pruebas ofrecidas para sustentarlos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para seguir una línea de investigación congruente para determinar la existencia de esos hechos, es decir, se trata de hechos que no pueden ser verificables por esta autoridad, pues no se cuenta con un solo indicio de las conductas que se les atribuyen a los denunciados, aun cuando el quejoso solicitó de esta autoridad desplegara su facultad de investigación para dicha finalidad.

Al respecto, debe recordarse que las diligencias de investigación que practique esta autoridad deben realizarse conforme a los principios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

También resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda

vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Ahora bien, dado que los hechos denunciados se basaron en la relatoría de una investigación periodística publicada en la revista "Proceso Jalisco", basada en una información que fue remitida a dicho medio de comunicación, debe decirse que el artículo titulado: La Mesa de Estrategia...Sucia", además de no contener datos o hechos precisos respecto de la supuesta "**Mesa de Estrategia o Cuarto de Guerra**", dado su género informativo refleja únicamente el punto de vista del reportero, a quien le es imputable su contenido, no así hechos o conductas imputables a los mencionados en la nota. Por lo que este elemento no resulta ser suficiente para sostener las aseveraciones del quejoso.

Pues no debemos olvidar que dicha la publicación se basó en la existencia de un supuesto documento al que se allegó la revista, sin mencionar la fuente o el origen, situación que por sí misma refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios -siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-216/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"Una gran parte de la doctrina ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como el derecho-deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deontológicos (deber), por virtud del o de la cual, el periodista está facultado para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes, el cual se puede oponer frente a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo los comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe una relación de confianza mutua, que los compromete a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por los poderes públicos (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente, sobre la identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.

Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información. Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.

Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la identidad de la fuente de información, así como de los elementos que puedan conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información, porque la divulgación de éstos, al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla.

La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parte de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otros derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el ordenamiento superior del propio sistema jurídico.

1. El primero de los límites del secreto profesional se haya, precisamente, en los derechos fundamentales, por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con un derecho de este tipo, será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos, en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

2. Otro límite está relacionado con el criterio general del encubrimiento de conductas ilegales, por lo que el secreto profesional no opera, cuando el comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.

En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto, se parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la Resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador, quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información.

3. Existe otra limitante que se deriva del carácter de la información. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.

4. El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (exceptio veritatis).

[...]

Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede determinar a priori, porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en lo que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, resuelto el diez de septiembre de dos mil ocho."

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostiene que ese tipo de información se encuentra protegida y no puede ser revelada por el secreto profesional del comunicador, pues el periodista, redactor o aquellos sujetos que participaron en la editorial, están facultados para negarse a revelar la identidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes, el cual se puede oponer frente a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.

Así pues, todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; la interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que la reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.

En efecto esta autoridad estima que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de elementos, a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, **pues la omisión de alguno de estos, es suficiente para no instaurar el procedimiento ordinario sancionador**, asimismo, se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, las atribuciones de esta autoridad electoral para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo legalmente suficiente para ejercer dichas atribuciones.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 16/2011, en la que determinó lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** —Los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, Apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En mérito de lo anterior, y en términos del Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual se hizo efectivo el apercebimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

465, párrafo 3 *in fine* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por Alfonso Regino Elorriaga González, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. En términos del Considerando TERCERO la presente Resolución es impugnada mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/36/INE/83/2014

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**